

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de febrero de 2021. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 227

Palmira, Valle del Cauca, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Sucesión Intestada
Radicado:	76-520-40-03-002-2017-00419-00
Demandante:	Gloria Amparo Gómez Loaiza
Causantes:	Roberto Gómez Gómez y Rosa Amelia Loaiza Gutiérrez

I. Asunto:

Dentro del presente asunto, procede esta instancia judicial a efectuar control de legalidad frente al trámite procesal surtido, atendiendo los presupuestos del artículo 132 del C.G.P.

II. Antecedentes

Evidencia este despacho que, en la diligencia de inventario y avalúo celebrada el 20 noviembre del 2018, se designó como partidoras a las abogadas SOL MARINA CASTRO RODRÍGUEZ y ADRIANA ROMERO ESTRADA, para que de forma conjunta presentarán el respectivo trabajo de partición. Por lo que, a foliatura posterior, se evidenció un trabajo de partición allegado de forma conjunta por las abogadas NELLY PATRICIA POTES ARANA y ADRIANA ROMERO ESTRADA, del cual se corrió traslado a través de providencia n.º 1965 del 28 de marzo del 2019.

Empero lo acontecido, la heredera GLORIA AMPARO GÓMEZ LOAIZA, confirió poder a la abogada ANAIDALI ORTEGA NIETO, a fin de que la represente en este asunto, confiriéndole además expresamente la facultad para presentar el trabajo de partición; de otro lado, vislumbra de la foliatura que mediante providencia n.º 1604 del 17 de octubre del 2019, fue reconocido como heredero determinado el señor JESÚS DAVID GÓMEZ LOAIZA, en representación de su madre ELVIA NELLY GÓMEZ LOAIZA, quien es hija legítima de los causantes; por lo tanto, en providencia n.º 422 del 3 de marzo del 2020, se procedió a ordenar rehacer el trabajo de partición, ello para que se incluyera el nuevo interesado.

Conforme a ello, vemos que la apoderada judicial de la heredera GLORIA AMPARO GÓMEZ LOAIZA, presentó el trabajo de partición, pese a que en el contenido del mismo se manifiesta que lo hace conjuntamente con la abogada ADRIANA ROMERO ESTRADA, se evidenció que el mismo no venía suscrito por esta última; por lo que

se procedió a correr traslado de ello a través de providencia n.º 1187 del 29 de septiembre del 2020; siendo este objetado por la abogada ROMERO ESTRADA, quien refiere lo siguiente *"me permito manifestar que el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión del cual el despacho corre traslado presenta errores aritméticos y de transcripción que en su momento no se corrigieron no fue presentado por la suscrita en asocio con la apoderada ANAIDALI ORTEGA NIETO, quien lo ha presentado con mi nombre inmerso en él, el trabajo de partición lo realice en su momento con la apoderada NELLY PATRICIA POTES quiero dejar claridad en ese aspecto sin que esto implique ninguna acción en contra de la apoderada, solo reitero es con la finalidad de dar claridad. El trabajo de partición y adjudicación de la sucesión presentado por la doctora ANAIDALI ORTEGANIETO presenta errores aritméticos y de transcripción que si se aprueba correría con la suerte de ser devuelto por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, o modificado por el despacho, en aras de evitar tal suerte solicito a su señoría correr traslado del presente trabajo de partición yadjudicación."* De la anterior objeción, se corrió traslado a todos los interesados, de los cuales sólo se manifestó respecto a ello la abogada ANAIDALI ORTEGA NIETO, aludiendo lo que a continuación se transcribe *"Tiene razón el heredero objetante, cuando manifiesta que la partición tiene unos errores aritméticos y de transcripción. Aunque la partición la presentó únicamente la suscrita apoderada, habiendo sido designadas las dos apoderadas como partidoras, anote el nombre de la Dra. Romero pensando que al vencerse el término ella se presentara haber si se había hecho la partición y firmara, pero en ningún momento por utilizar su nombre. Aunque el objetante habla de errores aritméticos y de transcripción, no los señala concretamente que hubiera sido lo más indicado, pero, al revisar la partición hecho por la suscrita partidora, efectivamente encuentro unas inconsistencias numéricas y de transcripción, involuntarias que no tienen justificación, por lo cual pido disculpas al despacho y a los interesados. Por lo anterior, presento la partición debidamente corregida, en cuento a los errores aritméticos y de transcripción".*

Caso concreto

Delanteramente es de precisar que el compendio procesal general ha previsto lo relacionado a las nulidades procesales u otras irregularidades del proceso, lo siguiente: **"ART. 132.-Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación." En cuanto a la designación del partidor, la normatividad sostiene que: **"ART. 507.- Artículo 507. Decreto de partición y designación de partidor.** (...) Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidor que los interesados o el testador hayan designado; si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia."

De lo precisado, es evidente que no debió el despacho aceptar el trabajo de partición allegado por la abogada ANAIDALI ORTEGA NIETO, pues el mismo no fue allegado de forma conjunta con la abogada ADRIANA ROMERO ESTRADA; si bien, esta última objetó dicha partición viene de verse que en dicho escrito no hace precisión exacta a los errores aritméticos y de transcripción cometidos.

Conforme a lo que antecede, se hace necesario dar aplicación a lo previsto en el artículo 132 del C.G.P., esto es, a ejercer el control de legalidad respectivo, pues en efecto se presentó una irregularidad frente a la presentación del trabajo de partición, atendiendo que no fue allegado en forma conjunta como se ordenó en la diligencia de inventario y avalúo aprobada. Conforme a lo antedicho, se procederá a dejar sin efectos las providencias que ordenaron correr traslado al trabajo de partición y a la objeción los cuales fueron objeto de pronunciamiento por este despacho, para en su lugar proceder a nombrar un partidor de la lista de auxiliares de la justicia a fin de que efectúe tal labor en los términos del artículo 48 del C.G.P.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO.- EJERCER el respectivo control de legalidad en la actuación procesal surtida.

SEGUNDO.- DEJAR sin efectos la actuación procesal surtida respecto de las providencias n.º 1187 del 29 de septiembre del 2020 y n.º 1547 del 10 de diciembre del 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- DESIGNAR como partidoras dentro de este asunto a la auxiliar de la justicia, GUTIERREZ DE GUTIERREZ AMANDA, quien tiene su domicilio en la Calle 25 #33-15 B/nuevo, teléfono 286 9935 y celular 313 750 3969, correo electrónico mello156@hotmail.com; GARCÍA DE CIFUENTES IDALIA DEL CARMEN, residente en la calle 31 No. 30-19 Edificio Versilia de esta ciudad, teléfono 2840995 y celular 3013588127, correo electrónico idafamilias@hotmail.com y HOLGUIN POSADA VIRGINIA, residente en la Carrera 39 No. 23T - 61. CASA No. 86. CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREPALMAS de esta ciudad, teléfono 2833368-Celular 3166586931-3012036148 correo electrónico mavihol@hotmail.com; pero el cargo será ejercido por la que primero concurra a notificarse del auto que las designó, otorgándosele el término de diez (10) días para presentar el trabajo de partición, luego de efectuada la respectiva posesión, advirtiéndole que deberá observar las reglas establecidas en el artículo 508 del C.G.P., y demás normas concordantes, así como, deberán ajustarse al inventario de bienes y avalúos aprobado en audiencia realizada el día 20 noviembre del 2018.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

LP

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL

DE PALMIRA

En Estado No. 10 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 12 DE FEBRERO DEL
2021

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO
RUIZ

Firmado Por:

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

461e1d61fc430701be1dd0a02e9e3e80a8d8ba4e2da6191e6760ab0b33aa4044

Documento generado en 11/02/2021 03:14:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>